

OFICIO N° 112- 2020

INFORME PROYECTO DE LEY N° 19-2020

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 13.505-10.

Santiago, tres de junio de 2020

Por Oficio N°15.528 de fecha 13 de mayo de 2020, el presidente de la Cámara de Diputados don Diego Paulsen Kehr puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que establece mecanismos de cooperación entre el Estado de Chile y la Corte Penal Internacional (Boletín N° 13.505-10).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 1 de junio en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos y suplente señor Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR
VALPARAÍSO**



“Santiago, tres de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que el Presidente de la Cámara de Diputados señor Diego Paulsen Kehr, por Oficio N°15.528, de 13 de mayo del año en curso, puso en conocimiento de la Corte Suprema, el Proyecto de Ley que establece mecanismos de cooperación entre el Estado de Chile y la Corte Penal Internacional al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N°13.505-10).

Segundo. Antecedentes generales.

1. La disposición 24^a transitoria de la Carta Fundamental, incorporada por la Ley N° 20.352, de 2009, dispone en su inciso 1° que “el Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.” En su inciso tercero, la misma disposición establece que “la cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.”

2. En su Parte IX el Estatuto de Roma establece distintas obligaciones que regulan la cooperación que los Estados deben brindarle a la Corte Penal Internacional para que pueda ejercer las funciones que le han sido encomendadas.

3. El Tribunal Constitucional, por sentencia de 24 de junio de 2009, constató que en virtud de lo dispuesto en la Disposición 24^a de la Carta Política, “el Proyecto de Acuerdo que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Boletín N° 6560-10, sometido a control, es constitucional”, y declaró,



además, que dicho Estatuto “no contiene normas orgánico constitucionales contrarias a la Constitución.”

4. Chile no cuenta con una normativa orgánica que regule la asistencia judicial internacional en el ámbito penal, debiendo recurrirse, además de las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma, a los artículos 20 bis y 21 del Código Procesal Penal¹ y a la norma supletoria del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil². Todas estas disposiciones tienen por objeto regular la asistencia a otros Estados. (Mensaje del proyecto)

5. El proyecto de ley tiene por objetivo establecer, en el ordenamiento jurídico nacional, un marco que regule específicamente la cooperación entre la Corte Penal Internacional y el Estado de Chile, con el fin de que este último pueda dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas al ratificar el Estatuto de Roma.

Materias a regular:

- a) Los procedimientos que deben seguir los órganos del Estado para cooperar con la Corte Penal Internacional cuando ésta lo requiera.
- b) Ejecución de las solicitudes de entrega y de las solicitudes de asistencia judicial.

¹ “Artículo 20 bis. Tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena.

Artículo 21. Forma de realizar las comunicaciones. Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente.”

² “Art. 76. Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez le dé curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno.

En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra.

Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile.”



6. Se procura, a través del proyecto, proponer una normativa que guarde la mayor similitud posible con el ordenamiento procesal vigente, con los ajustes que resultan necesarios para que el Estado chileno pueda dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que le incumben en virtud del Tratado de Roma.

7. El proyecto consta de dos artículos. El primero, que regula la normativa aplicable a los procedimientos de cooperación con la Corte Penal Internacional, comprende 50 disposiciones, sistematizadas mediante 5 títulos; el artículo segundo, consiste en una única norma, que, mediante una modificación del Código Orgánico de Tribunales, establece la competencia de un Ministro de la Corte Suprema para conocer de las solicitudes de entrega y de tránsito que pueda formular la Corte Penal Internacional.

8. El Tribunal Pleno emitió, con fecha 21 de abril de 1999, su informe sobre el Tratado que crea la Corte Penal Internacional, manifestando los Ministros señores Dávila, Carrasco, Garrido, Benquis, Chaigneau, Tapia y Cury su parecer de informar favorablemente el Proyecto de Acuerdo que aprueba el Estatuto de Roma, entendiendo debidamente resguardadas la organización y competencia de los tribunales, correspondiendo a los órganos colegisladores adecuar las normas del Tratado a la normativa constitucional y legal interna. Otros señores Ministros, sin perjuicio de entender que no competía a la Corte Suprema pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa de que se trata, estuvieron por formular ciertas reservas, que constan en el Oficio respectivo enviado a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados.

9. En su valioso artículo intitulado “Algunas reflexiones a propósito de la orden de detención de la Corte Suprema chilena contra Omar Al Bashir” (publicado en el Anuario de Derechos Humanos N° 7 (2011) del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile), la profesora Claudia Cárdenas, especialista en Derecho Penal Internacional, Doctora por la Universidad Humboldt de Berlín, se refiere a la Corte Penal Internacional, como institución dependiente de la cooperación estatal y la obligación de los Estados Partes del Estatuto de Roma de cooperar con la Corte. Destaca el caso



seguido contra el Presidente de la República de Sudán, Omar Al Bashir, inculpado de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, así como del crimen de genocidio, en contra de quien el Presidente de la Corte Suprema despachó orden de detención con fecha 25 de diciembre de 2010. El Ministerio Público fundamentó la solicitud en lo prescrito en el artículo 53 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales y en el artículo 19 N° 7, letra c) de la Constitución Política de la República. La recepción de la solicitud de cooperación por parte de las autoridades chilenas y la dictación de la orden de detención, evidencian, según indica la profesora Cárdenas, la voluntad de cumplir con las obligaciones establecidas en el tratado, en un escenario poco habitual, al no estar regladas las vías procesales concretas.

Precisamente, las vías procesales concretas son materia del actual proyecto de ley.

Tercero. Análisis del articulado.

1. Debe comenzarse con el artículo segundo, ya que es este precepto el que establece el tribunal competente para actuar y resolver frente a las solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional y la revisión de las normas de procedimiento sólo cabe efectuarla previo conocimiento del órgano jurisdiccional que las va a aplicar.

Artículo segundo: “Agrégase un nuevo artículo 52 bis al Código Orgánico de Tribunales:

Artículo 52 bis. Un ministro de la Corte Suprema, designado por el tribunal, conocerá en única instancia las solicitudes de entrega y de tránsito emanadas de la Corte Penal Internacional, y de todas las incidencias relativas a dichas solicitudes.”

Dado que los procedimientos judiciales que se proponen se asemejan –por sus caracteres y ritualidad– en gran medida a los de la extradición pasiva y que se trata de dar aplicación práctica a un tratado internacional que obliga al Estado



chileno, se estima acertada la propuesta sobre juez competente que se formula, sin perjuicio de las otras opciones que se han propuesto desde el Poder Judicial.

Cabe señalar que con fecha 28 de abril de 2017, la Dirección de Estudios de la Corte Suprema emitió un informe respecto del Anteproyecto de Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional, documento en el cual formuló las siguientes sugerencias alternativas, en cuanto al juez competente para conocer de las solicitudes de la Corte Penal Internacional:

** otorgar competencia a alguno de los Ministros que componen la Sala encargada de conocer de los recursos de nulidad en materia penal.

** otorgar competencia al Sr. Presidente de la Corte Suprema, atendido lo dispuesto en el artículo 53 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales.

De acuerdo al artículo 11 del proyecto, un Ministro de la Corte Suprema, designado por ese Tribunal, conocerá en única instancia:

1. De las solicitudes emanadas de la Corte Penal Internacional sobre detención previa, entrega, y las ampliaciones de las solicitudes de entrega;

2. De las solicitudes de autorización de tránsito provenientes de la Corte Penal Internacional.

Artículo primero:

Artículo 5º, inciso 2º: secreto o reserva de la solicitud de cooperación.

“El tribunal señalado en el artículo 11 de esta ley podrá disponer, a petición de parte, la divulgación total o parcial de la solicitud o de los antecedentes que la justifiquen, cuando ello sea necesario para proceder a su tramitación. Para estos efectos, el tribunal someterá la solicitud a las reglas de los incidentes contempladas en el Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil. La resolución que acoja el incidente deberá ser fundada y precisar el o los instrumentos respecto de los cuales se autoriza la divulgación, y los términos y condiciones en que se autoriza. La resolución que acogiere la solicitud será



apelable en ambos efectos ante la Corte Suprema. Aquella que la rechazare será apelable ante la misma Corte en el solo efecto devolutivo.”

Pareciera necesario especificar la forma de tramitación del recurso en la Corte Suprema; como no se dice nada al respecto, habría que entender que sería En Relación, máxime que ha existido controversia entre partes en la primera instancia.

Artículo 25: Recursos contra la sentencia que falla la solicitud de entrega.

“En contra de la sentencia que resuelve la solicitud de entrega sólo procederá el recurso de nulidad, el que únicamente podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 373 letra a) y 374, ambos del Código Procesal Penal, en la medida en que fueren aplicables al procedimiento establecido en esta ley. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema.

El recurso de nulidad deberá interponerse en un plazo máximo de 10 días contado desde la notificación de la sentencia definitiva. Apenas se haya presentado el respectivo recurso, el Ministro de la Corte Suprema remitirá una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que sea transmitida a la Corte Penal Internacional.

La Corte Suprema conocerá del recurso de conformidad con las reglas previstas para la tramitación de los recursos en el Código Procesal Penal. En caso de acogerse el recurso de nulidad, la Corte Suprema anulará el procedimiento de entrega y la respectiva sentencia, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal competente. Si correspondiere, los autos se enviarán a aquel Ministro de la Corte Suprema que estuviere conociendo de una solicitud de extradición o detención previa que se hubiere promovido respecto de la misma persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.”



En la parte que el texto alude al recurso de nulidad y a las causales que lo hacen procedente, se basa en el actual artículo 450 del Código del Ramo. Como se trata de una solicitud de entrega de un individuo por parte de nuestro país a un órgano jurisdiccional internacional, asimilable, con las debidas reservas, a una solicitud de extradición pasiva, debería consagrarse también el recurso de apelación, como lo hace el artículo 450 citado.

Por su parte, el artículo 31 prevé la situación que puede producirse cuando respecto de una misma persona se presentare una solicitud de entrega o una solicitud de detención previa por la Corte Penal Internacional, y una o más solicitudes de extradición pasiva o de detención previa con fines de extradición, determinando que todas ellas serán conocidas por el Ministro de la Corte Suprema que se hubiere designado para conocer aquella que se hubiere presentado primero. Esta disposición sólo tendrá aplicación cuando al tiempo de presentarse una solicitud, estuviere pendiente otra de las mencionadas y aún no se hubiere dictado sentencia definitiva en la causa. Tan pronto como se produzca la concurrencia de solicitudes, la Corte Suprema informará de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que comunicará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, a la brevedad posible, para los fines a que haya lugar.

El Ministro tramitará cada solicitud de acuerdo a sus respectivas reglas de procedimiento, sin embargo, la dictación de las respectivas sentencias se aplazará hasta que todas ellas se encuentren en estado de fallo. Cuando ello ocurra, las solicitudes deberán resolverse conjuntamente. Si se cumplieran los requisitos para hacer lugar a más de una solicitud, el tribunal deberá decidir en su fallo cuál de todas ellas concederá. Una vez dictada la sentencia, el Ministro deberá remitir una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que la transmita a la Corte Penal Internacional.

En contra de la sentencia que resuelva las solicitudes concurrentes, sólo procederá el recurso de nulidad previsto en el artículo 25.



Con todo, si el Ministro hubiere acogido y dado preferencia a una solicitud de extradición, contra la sentencia procederán los dos recursos previstos en el artículo 450 del Código Procesal Penal, en la forma y plazos allí señalados.

Si bien el artículo 31, no está entre las normas consultadas, se abordará su contenido por estimar que regula una situación procesal especialmente compleja, tanto desde el punto de vista de la cooperación internacional, como de los principios constitutivos de la garantía del debido proceso legal.

Artículo 29. Detención previa.

Antes de remitir una solicitud formal de entrega, la Corte Penal Internacional podrá, en casos urgentes, solicitar la detención previa de una persona, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Roma. Dicha solicitud será conocida por un Ministro de la Corte Suprema, designado de conformidad al artículo 11 del proyecto.

La solicitud de detención previa deberá constar en cualquier medio fidedigno que permita dejar registro escrito y contendrá:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero.
- b) Una exposición concisa de los crímenes o delitos por los que se pide la detención, y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de los mismos, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar de comisión del o los hechos.
- c) Una declaración de la Corte Penal Internacional de que existe una orden de detención y, en su caso, una sentencia condenatoria, respecto de la persona buscada.
- d) Una declaración de que la Corte Penal Internacional presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.



El Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la solicitud a fin de verificar que cumple con los requisitos formales, esto es, por escrito, con los documentos que la justifiquen, en idioma español o acompañada de una traducción. Verificado el cumplimiento de estos requisitos la solicitud será remitida a la Corte Suprema para su tramitación.

El Ministro de la Corte Suprema examinará el cumplimiento de los cuatro requisitos transcritos y despachará, en su caso, la orden de detención. Si estimare, por resolución fundada, que no los satisface, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que celebre con la Corte Penal Internacional las consultas necesarias para subsanar la dificultad.

Una vez detenida la persona, el Ministro lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que lo comunique, a su vez, a la Corte Penal Internacional.

Si la Corte Penal Internacional no formulare la correspondiente solicitud de entrega en un plazo máximo de 60 días, la persona detenida deberá ser puesta en libertad.

La Corte Penal Internacional no podrá renovar la solicitud de detención previa, pero, si la persona buscada fue puesta en libertad por haber expirado el plazo de 60 días, podrá ser nuevamente detenida si la Corte Penal Internacional formaliza la solicitud de entrega.

Artículo 38. Ejecución de las solicitudes de asistencia.

Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas por el Ministerio Público, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal y, cuando corresponda, deberá solicitar la autorización del juez de garantía.

Inciso 6º, consultado:

“Si la Corte Penal Internacional solicitare información o documentos de carácter secreto o reservado que no obraren en poder del Ministerio de Relaciones



Exteriores, el Ministerio Público deberá requerirlos a la autoridad u órgano del Estado competente en la materia, observando lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. Si la autoridad u órgano requerido denegare o retardare el envío de los antecedentes solicitados, el Ministerio Público ocurrirá directamente ante la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema, según corresponda, para que resuelva la controversia.”³

Cuarto. Asistencia jurídica en los casos de solicitudes de entrega.

Los artículos 14 y 15 se ocupan de asegurar la intervención de un abogado defensor en favor de la persona detenida.

Quinto. Se considera relevante expresar algunas breves referencias a la normativa reguladora de las denominadas “Solicitudes de tránsito”, contenida en el artículo 30, precepto no consultado:

La Corte Penal Internacional podrá solicitar una autorización de tránsito en aquellos casos en que otro Estado entregue una persona a dicho Tribunal Penal Internacional y se prevea su ingreso al territorio nacional.

La solicitud de autorización de tránsito deberá contener:

³ “Artículo 19. Requerimientos de información, contenido y formalidades. Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.

Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte de Apelaciones.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.

Las resoluciones que los ministros de Corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.”



- a) La individualización de la persona respecto de la cual se solicita el tránsito.
- b) Breve exposición de los hechos de la causa y su calificación jurídica.
- c) Copia de la orden de detención.
- d) Copia de la decisión del otro Estado que haya concedido la entrega a la Corte Penal Internacional.

Se trata, como puede advertirse, de un típico caso de asistencia penal internacional, destinado a hacer posible el actuar de la Corte Penal Internacional respecto de un individuo cuya entrega ya ha sido decidida.

Una vez recibida la solicitud de tránsito, el Ministerio de Relaciones Exteriores la remitirá de inmediato a la Corte Suprema. Un Ministro designado para tal efecto conocerá de la solicitud y, si ella cumple los requisitos antes transcritos, autorizará el tránsito de la persona por el territorio nacional, a menos que estime fundadamente que ello pueda obstaculizar o demorar la entrega de la persona, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando el Ministro conceda la solicitud, dispondrá que la persona permanezca detenida mientras dure el tránsito y comunicará lo resuelto al Ministerio Público, a las policías y a la Corte Penal Internacional en un plazo máximo de 3 días.

No se requerirá autorización cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizaje en territorio chileno.

Sin embargo, si la Corte Penal Internacional lo estima pertinente, podrá presentar una autorización para la eventualidad que se produzca un aterrizaje no planificado en territorio nacional. En este caso, la autorización debería otorgarse para brindar cooperación a un evento que no ha ocurrido y se ignora si ocurrirá o no, lo que parece cuestionable, teniendo en cuenta que se demanda la intervención de un juez de la Corte Suprema y las atribuciones que se le conceden.



Si no se hubiere requerido autorización de tránsito, y se produjera un aterrizaje no planificado en el territorio nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará inmediatamente a la Corte Suprema y paralelamente solicitará a la Corte Penal Internacional la presentación de una solicitud de tránsito. El Ministro de la Corte Suprema decretará la detención inmediata de la persona transportada por un plazo de 48 horas, prorrogable hasta 96 horas. Si la solicitud de autorización de tránsito no es recibida dentro de plazo, la persona deberá ser puesta en libertad. Ello no obsta a que la persona sea nuevamente detenida, si la Corte Penal Internacional presenta una solicitud de entrega o una solicitud de detención previa. Parece cuestionable que el Ministro de la Corte Suprema decreta la detención inmediata de la persona, en circunstancias que no existe ninguna solicitud de autorización de tránsito, que es el instrumento que podría justificar la actuación del tribunal nacional, que, en definitiva, va en beneficio de la Corte Penal Internacional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el Proyecto de Ley que establece mecanismos de cooperación entre el Estado de Chile y la Corte Penal Internacional (Boletín N°13.505-10).

Se previene que la ministra señora Egnem, comparte el informe salvo en aquella parte que trata sobre la normativa reguladora de las denominadas “Solicitudes de tránsito”, contenida en el artículo 30.

Asimismo, se previene que los ministros señores Fuentes, Blanco y Prado estuvieron por emitir el informe únicamente en relación con las disposiciones consultadas.

PL 19-2020”



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FXMXPVQQTH